

SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DE 2008, No. 5

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 17 de julio de 2003.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco de Reservas de la República Dominicana.

Abogados: Dr. Eduardo Oller Montás y Licdos. Enrique Pérez Fernández y Américo Moreta Castillo.

Recurrido: Rafael Antonio Genao Madera.

Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 5 de marzo de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria estatal, organizada de conformidad con la Ley 6133 del 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, especialmente la que lo convirtió en banco de servicios múltiples, con su domicilio social en esta ciudad, en la Torre Banreservas de la avenida Winston Churchill esquina Lic. Porfirio Herrera, del sector Piantini, y con sucursal en Montecristi en la casa núm. 58 de la calle Duarte, debidamente representada por su Administrador General, Lic. Manuel Lara Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, administrador de empresa y funcionario bancario, cédula de identidad y electoral núm. 001-0064486-3, con su domicilio y residencia en Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 17 de julio de 2003, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 2003, suscrito por el Dr. Eduardo Oller Montás y los Licdos. Enrique Pérez Fernández y Américo Moreta Castillo, abogados de la parte recurrente, en el

cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre de 2003, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrida, Rafael Antonio Genao Madera.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de marzo de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de febrero de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en validez de embargo retentivo u oposición y declaración de deudor puro y simple de las causas del embargo, incoada por Rafael Antonio Genao Madera contra empresas Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó el 25 de octubre de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Rechaza la solicitud de sobreseimiento propuesta incidentalmente por la Empresa de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), por improcedente y mal fundada en derecho; **Tercero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo, el embargo retentivo u oposición trabado por el señor Rafael Antonio Genao Madera, contenido en el acto de procedimiento núm. 20-2002, de fecha 18 de marzo del 2002, del ministerial Guarionex Rodríguez García, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana y en perjuicio de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte); **Cuarto:** a) Ordena al tercero embargado Banco de Reservas de la República Dominicana, a pagar en manos del embargante, Rafael Antonio Genao Madera, los valores afectados por el citado embargo, hasta la concurrencia de su crédito en principal y accesorios de derecho; b) Declara al tercero embargado Banco de Reservas de la República Dominicana, deudor puro y simple de las causas del embargo, por aplicación combinada de los artículos 569 y 577 del Código de Procedimiento; **Quinto:** Rechaza el ordinal cuarto de las conclusiones de la parte demandante, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; Sexto: Condena a la

Empresa de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte) y al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Hipólito Joaquín Peralta, alguacil de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte) y el Banco de Reservas de la República Dominicana, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Se pronuncia el defecto, por falta de concluir del Banco de Reservas de la República Dominicana; **Tercero:** Se rechaza el pedimento de sobreseimiento solicitado por Edenorte, por la razones antes expuestas; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se rechaza por improcedentes y mal fundados en derecho los recursos de apelación interpuestos por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) y el Banco de Reservas de la República Dominicana, en contra de la sentencia civil núm. 238-2002-00199 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha sentencia, por haber hecho el juez a-quo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho en el presente caso; **Quinto:** Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) y al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Guarionex Rodríguez García, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 569 y 577 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 149, 150 y 151 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 6 de la Ley 1486 del 20 de marzo de 1938, sobre actos jurídicos; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos, presentando falsamente en defecto al Banco de Reservas de la República Dominicana; **Quinto Medio:** Violación del debido proceso de ley y del derecho de defensa, artículo 8, inciso 2, letra “j” de la Constitución de la República; **Sexto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de que se trata, por haber sido éste ejercido después del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que procede examinar el pedimento de inadmisión formulado por la parte recurrida por constituir una cuestión prioritaria y, en tal sentido, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, como se desprende de la documentación que reposa en el expediente, que la Corte a-qua fue apoderada de un recurso de apelación intentado contra la

sentencia del 25 de octubre de 2002, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictando al efecto su sentencia del 17 de julio de 2003, hoy atacada; que esta decisión fue notificada a la parte ahora recurrente mediante acto núm. 105-2003 del 23 de julio de 2003, instrumentado por el ministerial Guarionex Rodríguez García, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi; que el auto mediante el cual se autoriza a la parte recurrente en casación, Banco de Reservas de la República Dominicana, a emplazar, fue emitido por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2003, fecha en la que fue depositado en la Secretaría General de dicha Corte el memorial de casación correspondiente;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que, ciertamente, tal como lo alega la parte recurrida en su memorial de defensa, el plazo de dos meses de la notificación de la sentencia recurrida establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, antes transcrito, se encontraba vencido al momento de interponerse el presente recurso de casación, ya que habiendo sido notificado el fallo cuestionado el 23 de julio de 2003, según se ha visto, y tomando en cuenta que el domicilio social del Banco recurrente está radicado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, como consta en el memorial de casación, incluso que el término antes dicho es franco, el referido plazo venció el 25 de septiembre de 2003, por lo que el recurso de casación depositado en la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2003, como se ha dicho, deviene en inadmisibile;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile por tardío, el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 17 de julio de 2003, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de marzo de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que

figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do